

# La "lupa antropológica" como herramienta para la investigación de actos de violencia derivados de la orientación sexual y/o identidad o expresión de género

---

Leonardo Bastida Aguilar  
Grupo de Estudios sobre Derechos, Géneros y Diversidades, A. C.

## Resumen

Desde hace casi tres décadas se ha visibilizado la violencia hacia integrantes de las poblaciones LGBTI+ en diferentes países de América Latina. La mayor parte de estos esfuerzos ha sido realizada por organizaciones de la sociedad civil, las cuales se han encargado de compilar cifras para mostrar la violencia que padecen estos sectores de la población y la urgencia requerida para implementar políticas públicas y sancionar a quienes cometen dichos actos. A pesar de los datos, y de que países como Brasil y México han sido señalados como naciones donde más actos de violencia se cometen en contra de estas poblaciones, las acciones para detener e investigar los hechos son casi nulas.

Palabras clave: poblaciones LGBTI+, violencia, crimen de odio, prejuicio, peritaje antropológico

## Abstract

For almost three decades there has been raised awareness of violence towards members of the LGBTI+ community in different countries in Latin America. Most of this work has been done by civil society organizations that have compiled figures to show the violence these social groups suffer and the urgency to implement public policies and to punish people who commit acts of this kind. Despite the data and the fact that countries like Mexico and Brazil have been identified as nations with the highest numbers of violent attacks against members of the LGBTI+ community, actions to stop and investigate these crimes are almost non-existent.

Keywords: LGBTI+ community, violence, hate crime, prejudice, forensic anthropology.

## Antecedentes

El domingo 10 de marzo de 2012 fue encontrado el cadáver de Agnes Torres Hernández, activista a favor de los derechos de las personas *trans*, en una barranca en el municipio de Atlixco, Puebla, a un kilómetro del puente de la carretera Siglo XXI. Tenía 28 años de edad. De acuerdo con reportes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la causa de muerte fue la pérdida de sangre por una herida en el cuello; además, el cuerpo presentaba golpes y quemaduras en el costado derecho. Ante los hechos, se calificó al acto como un crimen de odio por transfobia o transfeminicidio, derivado de la vulnerabilidad que vivía Agnes por su identidad de género, la cual fue aprovechada por los victimarios para cometer el robo y su posterior asesinato, pues éstos pensaban que en tales casos no se ejerce justicia al asumir que, por lo regular, las mujeres *trans* son personas sin amigos ni familiares.

Sin embargo, Agnes rompía con todos esos estereotipos, tenía muchos amigos y el apoyo de su familia, además de ser muy visible porque había participado en programas de radio y televisión.

Las autoridades lograron identificar a los responsables del delito: Agustín Flores Zechinelli, Marco Antonio Berra Espezia, Luis Fernando Bueno Mazzoco, un menor de edad a quien se le protegió su identidad y Jorge Flores Zechinelli, a quien se identificó como la pareja sentimental de Agnes, aunque no lo era realmente.

Los resultados de la investigación arrojaron que Agnes fue citada por Jorge Flores para ir la noche del 9 de marzo a una fiesta a Chipilo. Ella acudía a la reunión cuando fue emboscada por él y sus amigos, quienes la sometieron, la torturaron y robaron su automóvil, un Volkswagen Golf modelo 2010, encontrado posteriormente en malas condiciones.

Seis años después de los hechos, los victimarios apresados fueron condenados a 35 años de prisión por homicidio calificado y robo de auto, pero continua prófugo Jorge, al que se considera el autor intelectual del crimen.

De acuerdo con quienes han defendido el caso, sí hubo una cuestión de odio por razón de género, la cual quedó plasmada en su cuerpo porque hubo mucha saña en la comisión del delito y esto debió de haberse tomado en cuenta al realizar las investigaciones. Además se aprecia cierto grado de vulnerabilidad en Agnes, debido a que fue seleccionada como potencial víctima por su personalidad, y la baja probabilidad de una sanción en contra de los victimarios.

El 30 de septiembre de 2016, en la esquina de Puente de Alvarado y Aldama, en la Ciudad de México, la vida de Paola, una chica *trans*, fue segada tras el impacto de una bala en su cuerpo. Ella se encontraba al interior de un automóvil con un cliente, pues ejercía trabajo sexual. A los pocos segundos de haber abordado el auto, un arma de fuego fue detonada y Paola murió en forma instantánea.

Al culpable lo detuvieron poco después de haber disparado en contra de Paola, dos patrulleros corroboraron los hechos y llevaron a Arturo "N" ante el Ministerio

Público para denunciar la agresión. Dos días más tarde, el juez Gilberto Cervantes Hernández determinó que no había elementos suficientes para inculparlo y ordenó su liberación. A pesar de que se ejerció presión para que se volviera a girar un orden de aprehensión en contra del guardia de seguridad que segó la vida de Paola, hasta el momento no se ha ubicado al culpable.

El 7 de julio de 2010, Óscar, joven gay de 23 años, encontró el cuerpo de su expareja tendido en el piso de su recámara en un departamento de la colonia Nápoles. Tras notificar los hechos a la policía, fue llevado al Ministerio Público en calidad de testigo y después remitido por su presunta culpabilidad en el crimen.

Las autoridades alegaron aparentes contradicciones en su declaración debido a que él vio al victimario en el departamento de la víctima y fue quien descubrió el cadáver al día siguiente. En un periodo no mayor a un mes le fue dictado auto de formal prisión.

Posteriormente se detiene a Noé, de 19 años, quien en su declaración confiesa haber tenido una cita con la víctima para sostener relaciones sexuales a cambio de un pago. Sin embargo, Noé decidió no cumplir con el acuerdo y, en cambio, golpea y somete físicamente a la víctima, a quien deja tendida en el suelo y se lleva una *laptop* y un celular.

No obstante que Noé confiesa su culpabilidad y reconoce haber actuado solo, Óscar permaneció en situación de reclusión. En enero de 2012, la juez 49 Penal en el Distrito Federal determina que Óscar y Noé son culpables de homicidio calificado (cometido con ventaja y traición) con base en estudios periciales, y en que ambos quebrantaron la confianza de la víctima; en cuanto a los motivos que los llevaron a trasgredir la norma penal, "el único dato que se tiene" es que los hechos fueron de "carácter pasional".

El representante legal de Óscar interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ante los hechos, en julio de 2014 se presentó una demanda de amparo directo por violaciones a los derechos constitucionales a un debido proceso, a la no discriminación y al principio de igualdad en función de su orientación sexual, que violaron los artículos 1, 14, 17 y 20 de la Constitución. El amparo 415/2014 recayó en el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, en el que se considera que hubo una valoración indebida de las pruebas, ilegal admisión de dictámenes periciales y discriminación, y violación al principio de igualdad en razón de la orientación sexual.<sup>1</sup>

En estos casos, las organizaciones de la sociedad civil en defensa de los derechos de las comunidades de la diversidad sexual consideraron que se cometieron

<sup>1</sup> Casos documentados por el autor para la organización civil Letra S sida, cultura y vida cotidiana, A. C.

crímenes de odio por homofobia, lesbofobia o transfobia, debido a que estuvieron motivados por el rechazo hacia la orientación sexual y/o identidad o expresión de género de la persona. Sin embargo, ninguno fue investigado como tal o no se tomó en cuenta esa posibilidad como causal del delito.

Lo anterior muestra que en casos como el de la investigación del homicidio de la pareja de Óscar son perceptibles el estigma y la discriminación hacia los integrantes de las poblaciones LGBTI+ por parte de quienes imparten justicia, al no abrir una verdadera investigación y tan sólo argumentar que Óscar era culpable por haber sido la pareja de la víctima.

En los casos de Agnes o de Paola las investigaciones pueden estar sesgadas por los prejuicios de quienes investigan e imparten justicia, o no se realiza o se toma en cuenta la posibilidad de que las agresiones hayan sido motivadas por la personalidad de la víctima.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (2012) ha reportado 696 casos de agravio a derechos humanos de integrantes de poblaciones LGBTI+ entre enero de 1998 y diciembre de 2008. De éstos, 162 estuvieron relacionados con un homicidio, 30 con lesiones, 16 con actos de incitación a la violencia y 213 con actos de discriminación.

Datos del Informe "Violencia extrema. Asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)," indican que 473 personas LGBTI+, o percibidas como tales, fueron asesinadas en México, presuntamente por su orientación sexual, la identidad o expresión de género, o sus características sexuales. En promedio, esa cifra significa 79 asesinatos por año y alrededor de seis al mes, siendo 2017 el año con la cifra más alta con 95 víctimas. En sólo 10% de los registros se menciona al crimen motivado por el odio como posible línea de investigación (*Letra S*, 2019).

Una situación ya advertida en Brasil, donde cada tres días aparece en los periódicos la noticia del asesinato de una persona gay, lesbiana o *trans* con extrema violencia, pero sólo se investiga uno de cada 10 casos, pese a que la nación sudamericana es el lugar del mundo donde mayor número de casos se registran (Mott, *s/f*).

Este tinglado judicial ha sido analizado por Núñez (2018), quien ha argumentado que en los sistemas penales existen coordenadas de subjetivación de género; es decir, "ejes discursivos de comportamientos graduados que se superponen según lo que se considera normal o anormal, y que corresponden de acuerdo con lo que se espera de los sexos, por supuesto, en la visión heteronormativa y binaria de la ley".

Lo anterior ocurre dentro de un contexto sociocultural y ético donde presuntamente existe una predilección por la libertad individual, sostenida en la tolerancia, que ha adquirido un valor social en el sentido que mientras no se perjudique a nadie más para poder actuar y actuar a gusto individual, hay vigencia de la misma, pero en el que también emanan resquicios para el surgimiento de movimientos "con espíritu sectario e intolerante" (Lipovetsky, 1994: 155).

## Entre odios, fobias y prejuicios

A diferencia de un juicio, que es una opinión fundamentada en evidencia racional, los prejuicios, de acuerdo con la filósofa Hannah Arendt, ayudan a juzgar en la vida cotidiana porque apelan con total naturalidad a un "se dice" o "se opina", sin que dicha apelación deba constar explícitamente, o incluso nunca pueda probarse, aunque eso cuenta con la aceptación de otros elementos de la sociedad sin necesidad de mucha persuasión. Una de sus aplicaciones es ayudar a la admisión social de un determinado grupo de humanos y excluir a otros, por diversas circunstancias.

Este contexto se presenta debido a que los prejuicios representan "un conjunto de creencias, sentimientos y motivaciones sobre un grupo o categoría de personas" (Rodríguez Zepeda, 2007), provocando un estigma alrededor de una determinada población a raíz de las cualidades negativas que se les han atribuido hasta llegar a la discriminación, entendida ésta como "una conducta culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales" (Rodríguez Zepeda, 2005).

De esta serie de valores negativos que conllevan al desprecio, surgen emociones, tomando en cuenta que éstas "son resultado de una compleja interacción entre el organismo, el cerebro y la sociedad" (Cedillo, García y Sabido, 2016), y una de ellas es el odio, "una emoción intensa, un sentimiento de 'estar en contra de' de manera intencional, un aborrecimiento de algo o de alguien, aunque ese algo o alguien no pre-exista necesariamente a la emoción", e incluso, "la percepción de una amenaza a la existencia y la necesidad de alejarse de los otros" (Ahmed, 2015).

Sobre el odio, Tiburi (2018), Bauman (2007) y Ahmed (2015) han señalado que éste deriva del miedo, que se convierte en paranoia, que provoca la expulsión, corporal y social, del otro o de aquel que se percibe como ajeno, propiciándose respuestas de odio en múltiples direcciones.

Dicha emoción, señala García Canclini (2007), "no es un sentimiento individual, sino que está socialmente organizado"; es decir, está latente en la sociedad como argumenta el filósofo francés André Glucksman (2005), quien tras una revisión de la historia de las ideas sobre lo diferente y el desprecio en el mundo occidental asevera que "el odio existe en nuestras sociedades y ha estado presente a lo largo de las diferentes etapas de la humanidad". Pero también lo configura y lo caracteriza como un elemento acusador sin saber las razones por las cuales acusa; una manera de juzgar sin escuchar y un mecanismo de condena que no es accidental ni producto de un error.

Lo ajeno es el destinatario principal de esta emoción, afirma Thiebaut (2007), quien argumenta que el odio es político porque afecta la esfera pública en esa búsqueda de enfatizar en el señalamiento de lo que "no es nuestro sino de los otros", y de

crear la percepción de que "lo odiado", un grupo de personas o sector poblacional, es la representación de una amenaza.

Tomando en cuenta esa sectorización, desde la década de los ochenta se acuñó el término homofobia como una expresión que unifica la discriminación física, laboral, social y psicológica utilizada contra los gays, un encono activo del prejuicio (Monsiváis, 2010) hacia aquellos hombres cuyos vínculos sexoafectivos cuestionaban "el orden tradicional".

A través de un largo ensayo, Borrillo (2001) define a la homofobia como una forma de violencia caracterizada por el sentimiento de miedo, asco y repulsión hacia gays y lesbianas, y en un primer momento responde a una actitud irracional que encuentra sus orígenes en los conflictos individuales.

Tin (2012) considera que la homofobia implica "el conjunto de violencias físicas, morales o simbólicas contra las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, cualquiera que sea, por otro lado, la significación de estas relaciones", y está presente en diferentes ámbitos como la familia, la escuela, el ejército, el trabajo, la política, los medios de comunicación y el deporte, entre muchos otros.

Por su parte, Núñez Noriega (2016) recuerda que desde la década de los setenta se plantea la existencia de la homofobia como un miedo a estar con una persona homosexual y como un concepto que visibiliza las dimensiones sociales e individuales, emocionales y cognitivas, del rechazo hacia la homosexualidad y los homosexuales. Se le ha visto como la violencia física y verbal contra los homosexuales o un conjunto de creencias, prejuicios, actitudes y comportamientos discriminatorios hacia ellos. Sin embargo, por sí solo no da cuenta "de la diversidad de las violencias con relación a la disidencia sexual y de género" (Núñez Noriega, 2016).

La complejidad de la situación y los vacíos en la materia han derivado en la elaboración de conceptos que buscan precisar aún más este tipo de conductas hacia integrantes de las poblaciones LGBTI+.

Ejemplo de ello es la bifobia, que se podría definir (Tin, 2012) como "aquel rechazo derivado de la orientación sexual de la persona, y que puede traducirse en múltiples aspectos como la negación de la existencia de la bisexualidad misma, al considerar que es un estado de indefinición".

La lesbofobia, según Gerard (2012), puede ser comprendida como la serie de ataques dirigidos a las mujeres lesbianas por su sexo femenino, su género andrógino y su insumisión al orden heterosexual y patriarcal, además de la ocultación social de las lesbianas, su exclusión, su estigmatización, y ese cuestionamiento a "su independencia sexual de los hombres". Como señala Alfarache (2010), es la estigmatización de lo lésbico un mecanismo político de opresión, dominación y subordinación de las lesbianas derivado del sexismo, que les cuestiona por relacionarse erótico-afectivamente con otras mujeres y les excluye de espacios culturales y sociales, derivando en la no aceptación de lo diferente y su construcción como

desigual, la deshumanización, la exclusión y la violencia. La transfobia, de acuerdo con Krikorian (2012), puede tener alcance en personas transexuales, transgénero, travestis, *drag queens* o *drag kings* sujetas a conductas discriminatorias debido a que la construcción de su identidad rompe con la visión tradicional de la relación entre sexo, género y apariencia de corte heterocentrista. De cierta manera, expresa la hostilidad y la aversión sistemática, más o menos conscientes, igual que las personas cuya identidad confunde los papeles sociosexuales y transgrede las fronteras entre sexos y géneros. Incluye burla, desprecio y trato discriminatorio.

Aunado a las complejidades descritas por Tin (2012), el que advierte que "estas violencias físicas y morales, y a menudo las dos a la vez, son tanto menos conocidas en cuanto que los y las que las sufren renuncian muchas veces a denunciarlas: el miedo a que se conozca su homosexualidad, y también el miedo a las represalias, sobre todo cuando son actos realizados en un grupo, en un equipo, fuerzan al silencio a las víctimas más vulnerables".

A esto se suman las afirmaciones de Borrillo (2001) y Fone (2008), quienes consideran que hoy en día la homofobia, la bifobia, lesbofobia y transfobia son el único prejuicio socialmente aceptable, al grado de que hay un impedimento para el reconocimiento pleno de los derechos de quienes integran las poblaciones LGBTI+. Y a diferencia del racismo, antisemitismo, misoginia o xenofobia, no hay una condena institucional, sino por el contrario, un profundo arraigo cultural de la animadversión derivada, como propone Mott (s/f), de una visión religiosa, de una visión política de no aceptar la posibilidad de una relación entre personas del mismo sexo que cuestiona el orden "tradicional" de las cosas, de una visión no reproductiva de la sexualidad y de "una disidencia discrepante, en resistencia y un ataque indirecto al orden establecido".

## Conceptos en disputa

Dichos prejuicios pueden expresarse de múltiples formas, desde comentarios, señas, ofensas verbales hasta llegar a las agresiones físicas, sexuales y emocionales, los intentos por lastimar a alguien a través del uso de armas punzocortantes o de otro tipo hasta quitar la vida.

A estos últimos casos se les ha denominado crímenes de odio, entendidos como aquellos motivados por la identidad grupal de la persona en la búsqueda de imponer a esos otros una identidad a través de la violencia (Ahmed, 2015). Esas "formas violentas de relación con las diferencias culturales y sociales" se sostienen a través de una densa trama cultural de discriminación, rechazo y desprecio, motivadas por el odio que el perpetrador siente hacia una o más características de la víctima (Parrini y Brito, 2012), delitos cuya "esencia es el castigo a la sexualidad no normativa o la no conformidad con el género" (CIDH, 2015).

En la mayoría de los casos en que se generó violencia hacia integrantes de la comunidad LGBTI+, ya sea por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia, hay cier-

tos elementos comunes, como los que plantea Monsiváis (2010): "a) no conocían previamente a sus víctimas; b) el acto fue un acto de placer homicida, porque el propósito último, evidente, era destruir a la especie representada por la persona indefensa; c) el odio explica la cuantía y la profundidad de la saña; d) los delinquentes carecen de remordimientos", a los cuales se suma "la violencia extrema, el número desproporcionado de golpes, puñaladas, mutilaciones, torturas..." , aunado a una permisón social derivada de la imposición de cierta moral y de un orden social y simbólico que cierran el paso hacia cualquier expresión de la diversidad no sólo sexual, sino también humana (Monsiváis, 2010; Parrini y Brito, 2012).

Tomar en cuenta el odio como motivo de la ejecución de la agresión o el crimen "puede mostrarnos que la violencia en contra de los otros involucra formas de poder que son viscerales y corporales, así como sociales y estructurales", sin dejar a un lado que esa animadversión puede traducirse en el cuerpo de las personas porque "lo que busca con frecuencia es la destrucción de los cuerpos de los odiados", y de cierta manera "es una forma de violencia en contra de los grupos mediante la violencia en contra de los cuerpos de las personas" (Ahmed, 2015).

En el caso de los asesinatos de integrantes de las comunidades de la diversidad sexual, se les comenzó a llamar crímenes de odio por homofobia a partir de la década de los noventa, retomando el concepto estadounidense establecido en los ochenta para identificar a aquellos actos delictivos, incluido el homicidio, motivados por las creencias religiosas o el origen étnico-racial de la persona (Monsiváis, 2010; Parrini y Brito, 2012; Boivin, 2015), y una vez legislado en Estados Unidos se estableció que "eran aquéllos motivados por la raza, la religión, la orientación sexual o la etnicidad" (FBI, s/f) de la persona.

Sin embargo, el término "crimen de odio por homofobia" ha sido puesto a discusión en los últimos años por considerarse que puede ser limitante, aunque ha sido un término "paraguas", auxiliar para la comprensión del prejuicio, el estigma, la discriminación, la intolerancia y el odio que circundan a este tipo de actos violentos, muchos de los cuales culminan con la muerte violenta de una persona.

Parrini y Brito (2012) han señalado que hay situaciones en las que la principal motivación para la comisión del crimen no es el odio, pero sí la vulnerabilidad de la víctima, esos factores sociales que la hacen propensa a ser agredida, asaltada, y en el último de los casos, asesinada.

De igual manera, han considerado la necesidad de especificar la orientación sexual y/o identidad o expresión de género de la víctima, debido a que la violencia suscitada o el móvil del crimen puede variar con respecto a dicha información.

Otra de las propuestas ha sido tomar en cuenta la dimensión social que ha provocado el suceso. María Mercedes Gómez (2007) sugiere tomar en cuenta dos nociones: la de discriminación y la exclusión. La primera comprendida como el lugar de subordinación en cierta estructura jerárquica, y la segunda, como la

incompatibilidad existente entre dos elementos para compartir un espacio o campo determinado.

Esta diferencia no necesariamente se percibe desde el ámbito jurídico, pero sí desde una visión social, la cual permitirá comprender el cómo y el porqué del uso de la violencia y sus motivos, y los prejuicios de los que deriva. Desde esta visión, aquellos derivados por la raza y el género tienen un corte jerárquico y la violencia de género responde a la necesidad de "mantener subordinados a sus agredidos y gozar, de cierta manera, de los beneficios que supone tenerlos subordinados" (Gómez, 2007).

Desde esta perspectiva, Gómez sugiere que el odio, al ser un sentimiento que puede volverse o no una conducta violenta hacia quien es diferente, tiene un carácter individual, mientras el prejuicio tiene una construcción social porque se alimenta del apoyo de muchas personas para irse construyendo y confirmarse.

En conjunto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), Gómez (2007) propone considerar a los delitos en contra de las personas integrantes de las poblaciones LGBTI+ como crímenes por prejuicio, entendiéndolos como aquellas "racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos".

Otra propuesta ha sido distinguir los hechos violentos en contra de las poblaciones travestís, transexuales y transgéneros, sobre todo mujeres, de los crímenes padecidos por la comunidad gay o el sector de mujeres lesbianas. El término propuesto ha sido el de transfeminicidio, pues según Bento (2014) debe tomarse en cuenta que son motivados por la violencia de género, representan una "expresión hiperbólica" del lugar de lo femenino en nuestras sociedades, muestran una violencia más cruenta y es más cruda conforme las víctimas tienen una fisonomía corporal más semejante a lo femenino,

Para Bento (2014), la primera característica que debe tomarse en cuenta para identificar un transfeminicidio es que es motivado por el género de la persona y eso implica al ámbito social, pues para que éste sea reconocido requiere de legitimidad social, por lo que debe rechazarse al reconocimiento de esta deriva en actos violentos al considerar que se atenta "contra la naturaleza". Además, existe una "ritualización" de la muerte porque no son muertes instantáneas, sino que van acompañadas de saña, y en muchas ocasiones ocurren en espacios públicos como calles y caminos.

Por otra parte, Bento, socióloga italiana (2014), sugiere que este tipo de crímenes van acompañados de impunidad, pues rara vez se investigan y se procesa al responsable; y de igual manera, la familia raramente reclama los cuerpos, sumado a que su identidad o expresión de género no es respetada.

Desde una perspectiva que propone ampliar el horizonte de la comprensión de la violencia, Rita Segato<sup>2</sup> propone que la violencia de género no sólo va en contra de las mujeres, sino en contra de todas aquellas personas que el patriarcado percibe como en desacato al orden patriarcal. Las mujeres por su cuerpo, pero también todas aquellas sexualidades disidentes y todas las sexualidades no normativas están en el mismo paquete de los perseguidos, de los desaparecidos, de los asesinados, de los castigados. En este sentido, hay un vínculo entre las situaciones que padecen las mujeres y las poblaciones LGBTI+ debido a que sus intereses tienen una ruta antagonica con el orden disciplinario patriarcal.

## Respuestas

La Oficina Federal de Investigación (FBI por sus siglas en inglés) es una de las agencias de investigación ministerial con mayor trabajo en la materia, pues desde 1990, tras la aprobación del Acta sobre Estadísticas de los Crímenes de Odio (534), es obligación del abogado general de los Estados Unidos recolectar datos sobre aquellos crímenes en los que se observa una evidencia manifiesta de estar basado en prejuicios motivados por la raza, el género, la religión, la orientación sexual, la identidad de género, la discapacidad o la etnicidad de la víctima (FBI, s/f).

Su base de datos se alimenta de la información proporcionada por las ciudades, condados, escuelas y universidades estatales, y se considera que pueden ser crímenes de odio hacia la persona: el asesinato, el homicidio no negligente, la violación, el asalto agravado, el asalto simple, la intimidación, el tráfico de personas, la explotación sexual comercial y la servidumbre involuntaria. O crímenes de odio en contra de la propiedad, el robo, el hurto, robo de vehículo, incendio provocado o la destrucción, los daños y el vandalismo (FBI, s/f).

Dentro de la información recolectada se hace una distinción del crimen de odio de un crimen por prejuicio en caso de que el victimario haya tenido una percepción equivocada de la pertenencia de la víctima a determinado grupo, pero aun así, el victimario tenía una motivación en contra de ese sector de la sociedad (FBI, s/f).

En la más reciente actualización de los Principios de Yogyakarta,<sup>3</sup> se recomienda a los Estados garantizar la protección de las personas en contra de la violencia, discriminación y otro tipo de acciones que les dañen en su integridad y estén motivadas por su orientación sexual, identidad o expresión de género o caracterís-

<sup>2</sup> Idea explicada durante la conferencia "Examinando el mandato de masculinidad y sus consecuencias" impartida en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México el 27 de noviembre de 2018.

<sup>3</sup> Conjunto de principios planteados en 2006 como respuesta a patrones bien documentados de abusos dirigidos en contra de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, y que tienen un carácter recomendarorio para que los Estados guíen sus políticas públicas en la materia.

ticas sexuales, cometidas por funcionarios públicos, otros individuos o grupos de personas (Principios de Yogyakarta, s/f).

Para lograrlo se exhorta a las entidades gubernamentales a prevenir, investigar, sancionar y procesar todos aquellos actos de discriminación, violencia u otro tipo de daños cometidos por el Estado u otros actores; tomar medidas apropiadas para erradicar todas las formas de violencia y discriminación, incluida la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; compilar información e investigar sobre el alcance de las causas y efectos de la violencia y discriminación y de la efectividad de las medidas para prevenirlas; identificar la naturaleza y el impacto de las actitudes, creencias, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia y la discriminación; desarrollar programas de educación y de información para promover los derechos humanos y eliminar los prejuicios; sensibilizar a policías ministeriales y jueces y otros funcionarios en la materia; modificar las tipificaciones de violación, abuso sexual y acoso sexual para proteger a todas las personas sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género, y características sexuales, así como brindar servicios de apoyo a las víctimas; asegurar que las vulneraciones a los derechos humanos sean investigadas y haya reparación del daño (Principios de Yogyakarta, s/f).

En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró un "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género", específico para la atención de casos en los que estén involucradas personas de las poblaciones LGBTI+, con el objetivo de "auxiliar a los y las juzgadoras en torno a la resolución de asuntos en que se afecten los derechos de las personas por su orientación sexual o su identidad de género" (SCJN, 2014: 7).

En ese documento se orienta a las y los juzgadores sobre los derechos que históricamente se han vulnerado a integrantes de este sector de la población y brinda herramientas jurídicas de apoyo en materia de derecho internacional. Por ello se dan sugerencias en materia de libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación, identidad, protección de la familia y la vida privada, matrimonio, trabajo, detenciones arbitrarias, violencia, protección a la vida, acceso a la justicia, salud, libertad de expresión y asociación, y educación.

Además, se sugiere partir de una perspectiva que considere "la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual" (SCJN, 2014) e identifique "todas las barreras y obstáculos por los que se discrimina a este sector de la población". Para lograr lo sugerido, se propone al juzgador o juzgadora identificar situaciones de desequilibrio, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género para visibilizar la situación de desventaja, ordenar las pruebas para visibilizar dicha situación, evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, respetar la privacidad de las personas y, si es necesario, cuestionar la neutralidad del proceso.

De manera más específica, la Procuraduría General de la República (2017) también ha implementado un protocolo<sup>4</sup> para la atención a situaciones en las que estén involucradas personas de las poblaciones LGBTI+, en el cual se propone actuar conforme a perspectiva de género y no discriminación en los procesos penales, garantizando la dignidad, el enfoque diferencial y especializado, la protección de datos personales, el libre desarrollo de la personalidad, la no victimización secundaria, la protección integral a los derechos y no criminalización, teniendo un carácter obligatorio.

Y retoma los elementos que la CIDH propone como elementos indicativos de que el delito pudo estar motivado por prejuicio. El principal es tomar en cuenta la declaración de las víctimas de que hubo prejuicio; brutalidad y signos de ensañamiento; insultos o comentarios denigrantes alusivos a la orientación sexual o identidad o expresión de género de la persona; estatus de la víctima como activista; prejuicios conocidos por parte del perpetrador; análisis del lugar donde ocurrieron los hechos, y con quién estuvieron las víctimas antes de las circunstancias.

Además de obligar a que desde el comienzo de las investigaciones se realice un examen sobre los motivos del hecho, considerando la orientación sexual y/o identidad o expresión de género, y que si es necesario se recurra a peritajes. Uno de ellos es el de análisis sociocultural para identificar los factores de vulnerabilidad que pusieron en riesgo a la persona (PGR, 2017: 29). De manera coordinada, la implementación del protocolo debe permitir generar y recolectar datos estadísticos; capacitar y supervisar la aplicación del protocolo; incluir la participación de la sociedad civil organizada y prevenir la violencia a través del combate a la discriminación (PGR, 2017: 41).

Desde la sociedad civil, la Red Regional de Información sobre Violencias contra Personas LGBTI+<sup>5</sup> ha propuesto tomar en cuenta que las situaciones de violencia en contra de las personas LGBTI+ derivan de una percepción negativa sobre su identidad de género u orientación sexual y de un rechazo a la víctima por ser lo que es. Por esas razones, sugiere que al investigar este tipo de casos se tome en cuenta la razón por la que fue seleccionada la víctima,<sup>6</sup> el contexto de los hechos,<sup>7</sup> el tipo de violencia<sup>8</sup> y el contexto social amplio.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren a la orientación sexual o la identidad de género.

<sup>5</sup> Conformada por Colombia Diversa; Catrachas, de Honduras; Comcavis Trans, de El Salvador; la Red Nacional de Diversidad Sexual y VIH de Guatemala (REDNADS); Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, de México, y la Red Paraguaya de la Diversidad Sexual (REPADIS), con apoyo de la organización internacional Diakonia.

<sup>6</sup> Visibilidad de su orientación sexual o identidad de género, expresión de género no convencional y/o defensor o defensora de derechos humanos.

<sup>7</sup> Establecer si hubo amenazas o ataques previos, si ha habido ataques o agresiones contra defensoras o defensores o contra poblaciones vulnerables y detectar la presencia de grupos armados.

<sup>8</sup> Identificar la presencia de violencia sexual, tortura, tratos crueles; si se concentra en ciertas partes del cuerpo y establecer la posición en la que fue encontrada el cuerpo.

<sup>9</sup> Conocer si hay una tipificación de este tipo de delitos, leyes discriminatorias o manifestaciones o discursos públicos discriminatorios.

Anterior a este protocolo, se tenía registro de que 11 entidades del país habían modificado sus códigos penales para considerar a la orientación sexual y/o la identidad de género de las víctimas como una agravante de delitos dolosos, entre ellos el homicidio, pero no se ha emitido ninguna sentencia bajo estos términos (Bastida, 2018). Los estados son: Ciudad de México, Baja California Sur, Campeche, Colima, Coahuila, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí o en Oaxaca, "cuyo Código Penal no contempla al odio como una posible causa de homicidio, pero sí existe un protocolo específico de atención a las personas LGBT en la procuraduría del estado, donde se recomienda específicamente tomar como un factor la orientación sexual o identidad de género de la víctima" (Bastida, 2017).

## Peritaje antropológico, una posibilidad

Una lupa es un objeto que permite, a través de la convexidad de su lente, tener una visión amplia y detallada de determinados objetos o elementos. La antropología, como un campo del conocimiento interesado en la producción cultural, los individuos, las sociedades, las instituciones, las construcciones identitarias, la sexualidad, y en general todo aquello derivado y relacionado con la humanidad, puede fungir como herramienta de trabajo dentro de una investigación judicial mediante lo que se ha denominado peritaje antropológico: "un medio para contribuir a resolver conflictos y problemas puntuales que son producto de la interacción entre sociedades culturalmente diversas o de cambios en los derroteros establecidos por el derecho dentro de una misma sociedad" (Sánchez, 2015: 23). Es decir, cuando aquello que debe ser investigado desde una perspectiva jurídica sobrepasa a ésta o no encuentra cabida dentro del marco normativo vigente desde una interpretación simple.

De acuerdo con Valladares (2012: 11), este tipo de peritaje debe "proporcionar un medio de prueba que permita hacer patente un hecho o circunstancia que se considera oscuro" o "conducir a la comprensión de la situación", aunado a su papel cuestionador; a esa "posibilidad de cuestionar, desde otro saber, a ese conocimiento hegemónico que busca imponerse, por desconocimiento o por desprecio y subvaloración del otro".

Por esa razón, quien elabora peritaje bajo una perspectiva antropológica debe ofrecer pruebas, entendidas como el "instrumento que tienen a su disposición las partes en un proceso para determinar si se pueden o no considerar verdaderos los enunciados relativos a ciertos hechos en cuestión" (Sánchez Botero, 2015: 23), para apoyar las estructuras judiciales en casos en los que la situación por dirimirse y juzgarse contiene elementos que no son obvios, sintomáticos, explicables y comprensibles "ni por la aproximación experimental empírica ni por el sentido común" (Sánchez Botero, 2015: 23).

El objetivo de que se realice ese tipo de peritaje es que se generen pruebas antropológicas, cuya característica es que son centrales en la valoración, el razonamiento

to y la argumentación probatoria de ciertos hechos por los jueces y defensores, como también por los fiscales y procuradores (Sánchez, 2015). Su fin último es “instaurar la posibilidad de establecer una verdad sobre ciertos hechos jurídicos administrativamente relevantes, que se encuentran en conflicto cultural y normativo”, y “aportar conocimiento y razones que derivan en la comprobación de la hipótesis para lograr una descripción aceptable del hecho” (Sánchez, 2015: 26).

Al momento de que intervienen expertos en antropología se busca una visión diferente a la dada por operadores jurídicos. Dicha mirada debe “presentar las diferentes proposiciones que pueden llegar a alterar las estructuras teóricas monolíticas del derecho estatal porque la diferencia aflora a través de los datos provenientes de la interpretación cultural” (Sánchez, 2015: 28).

La visión más común que se tiene con respecto al peritaje antropológico es que se puede utilizar cuando los casos de estudio involucran comunidades con diferencias culturales respecto a otras, pero también en el caso de que haya “desigualdad socio-jurídica frente a los derechos y normas establecidos por grupos hegemónicos que pone a algunas personas en situación de vulnerabilidad como a las mujeres, niños y niñas, indígenas, adolescentes, los colectivos lésbico, gay, bisexual, transexual, entre otros” (Peña, 2018: 14), pues ayuda a “materializar la realidad biocultural y sociocultural de las personas que viven bajo la estructura del sistema judicial del Estado mexicano, en específico de las que pertenecen a grupos considerados minorías o alteridades y que salen del ‘ideal’ de la media nacional establecida a nivel cultural y social” (Peña, 2018: 15).

En el ámbito específico del peritaje antropológico para asuntos que involucren a las poblaciones LGBTI+ hay pocos antecedentes en la materia. La Corte Constitucional de Colombia ha recurrido a éste en dos ocasiones, siendo un ejemplo único en el continente, aunque no para casos de violencia física. Un peritaje en la materia fue solicitado durante la investigación de un docente acusado de “homosexualismo”<sup>10</sup> y en el caso de los matrimonios entre personas del mismo sexo.<sup>11</sup>

Por lo tanto, algunas de las herramientas de que se dispone hoy en día están enfocadas a la atención e investigación sobre la violencia de género, las cuales —si partimos del concepto amplio sobre violencia de género propuesto por Rita Segato, nos son de utilidad.

<sup>10</sup> Sentencia C-481 de 1998. Elaborado por Esther Sánchez Botero, a través del cual explicó que la sociedad suele construir estigmas hacia aquellas personas que no considera “normales”, pero lo que se requiere es una visión más humana.

<sup>11</sup> Sentencia C- 075 de 2007. Elaborado por Ángela Rivas, Jairo Clavijo y Juan Pablo Vera, profesores del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Javeriana, quienes argumentaron que la sexualidad humana tiene manifestaciones diversas y que esta influye en el libre desarrollo de la personalidad, además de que el reconocimiento de la pluralidad debe incluir las múltiples posibilidades de formar parejas y que las parejas del mismo sexo ya eran una realidad por lo que era necesario reconocer su existencia social.

Sin embargo, si tomamos en cuenta las experiencias vividas en Colombia, donde la Corte suele recurrir al peritaje antropológico, ha quedado clara la utilidad del "[...] conocimiento antropológico y algunas de sus metodologías de investigación para intervenir o aportar procesos legales que afectan directamente la vida de personas" (Guevara, 2010: 26).

## Conclusiones

A siete años del caso de Agnes Torres, está pendiente la modificación del Código Civil y del Código de Procedimientos Penales del estado de Puebla, para permitir el cambio de identidad de género por parte de las personas *trans* sin necesidad de recurrir a peritajes psicológicos o jurídicos. Una iniciativa fue llamada "Ley Agnes Torres", pero hasta el momento no ha sido discutida ni estudiada.

En el caso de Paola, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la recomendación 02/2019 tras reconocer que hubo una serie de omisiones en las investigaciones del caso y en actuar de los organismos de impartición de justicia, instando a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a generar un plan integral individual de reparación para Kenya, activista que ha dado seguimiento al caso; un acto público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad; que la procuraduría capitalina publique en su página de internet el texto de la Recomendación, acompañado del compromiso expreso de garantizar la no repetición de los hechos; diseñar los procedimientos específicos para asegurar la incorporación de análisis de contexto, así como de análisis de riesgo de víctimas, testigos o denunciantes en las investigaciones de delitos que involucren a grupos de atención prioritaria; elaborar una propuesta de modificación del Marco Jurídico para la Intervención Pericial y rediseñar el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas LGBTI+.

En el caso de Óscar Siordia, la misma Comisión emitió la recomendación 01/2019 al reconocer que en el caso se suscitó "una muestra dolorosa de la discriminación por orientación sexual en la procuración de justicia, así como de la violencia institucional dirigida hacia una persona homosexual".

La recomendación señala que la procuraduría capitalina debe llevar a cabo un plan integral individual de reparación para las víctimas, directa e indirectas, que contemple los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Del mismo modo, se sugiere realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad que considere un posicionamiento institucional que rechace los actos de discriminación cometidos por su personal; enfatice el compromiso de implementar medidas de prevención y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios de derechos humanos y que haga

patente la responsabilidad de la institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI+.

Como se puede observar, en los casos de violencia o delitos hacia las personas por su orientación sexual y/o identidad o expresión de género basados en el prejuicio, la "lupa antropológica" ayuda a subsanar vacíos como los advertidos por Rodríguez Soto (2017), quien refiere que en México hay casi 30 años de tradición de este tipo de peritajes; sin embargo, a pesar de la creación de protocolos como los de la SCJN para la impartición de justicia en casos que involucren población específica, entre ellos, para casos la orientación sexual o identidad de género, no se menciona una metodología en particular ni ha sido construida una específica para este tipo de delitos.

Lo mismo ocurre con las propuestas de la PGR y otras que resaltan la importancia de comprender el contexto sociocultural donde ocurrieron los hechos, pero no proponen alguna serie de pasos a seguir ni de elementos a tomar en cuenta en las investigaciones para otorgarle ese carácter social.

Como señala Peña Sánchez, uno de los esfuerzos actuales en el peritaje antropológico es la construcción de metodologías en los ámbitos del género y de las sexualidades con la finalidad de tomar en cuenta "las normas sociales de facto legitimadas por el sistema normativo dentro de la procuración y administración de justicia que propician contextos de desigualdad social, discriminación y violencia" (2015: 18).

La "lupa antropológica", aprovechando la amplia gama de intereses de la antropología, puede ayudarse de esa rama de estudios abocada al estudio de las sexualidades humanas, desde el punto de vista de su interacción con el género, y en sí desde cualquier punto en el que se le requiera aplicar, ayuda a comprender la gama de diferencias existentes en diversos ámbitos y aspectos de las personas, y cómo esas pueden ser motivos de múltiples conductas y reacciones, sobre todo ante aquello fuera de las normatividades del común.

De igual manera, el aspecto de las emociones debe tomarse en cuenta, pues "estudiar la dimensión emocional desde una perspectiva socio-cultural, convierte así las emociones en variables de análisis, a través de las cuales se puede comprender distintas dinámicas del mundo social, desde la violencia de género, a las relaciones laborales, hasta los movimientos sociales..." (López, 2016). En países como Estados Unidos es una tendencia el análisis de "la tergiversación del mantra feminista 'lo personal es lo político' por parte de grupos conservadores que utilizan las emociones para legitimar valores patriarcales y nacionalistas exacerbando el odio contra prácticas sexuales que se califican como 'anormales' y se perciben como una amenaza para la nación" (Cedillo y Sabido, 2016).

En un país donde en los seis últimos años se han cometido 473 asesinatos de integrantes de las comunidad LGBTI+, la posibilidad de la investigación de este tipo de crímenes desde una perspectiva interdisciplinaria, en la que se incluya a la an-

tropología como una herramienta que permita comprender los constructos sociales e individuales por medio de los cuales se generan sentimientos y emociones de aversión que pueden derivar en conductas violentas y homicidas, es una necesidad inmediata y socialmente urgente. En caso contrario, al no tomar en cuenta la posibilidad de que el contexto sociocultural por sí mismo puede ser un generador de violencia hacia este sector social que confronta la normatividad sexual y de género, se cae en el riesgo de que día con día las cifras de personas asesinadas por tratar de vivir conforme a su autopercepción aumenten y no haya una garantía de salvaguarda de sus derechos humanos, pero sobre todo, de sus mismas vidas.

## Referencias bibliográficas

- Ahmed, Sara (2015), *La política cultural de las emociones*, México, Coordinación de Humanidades-PUEG-UNAM.
- Alfarache, Ángela (2010), "La construcción cultural de la lesbofobia. Una aproximación desde la antropología", en Julio Muñoz (coord.) *Homofobia. Laberinto de la ignorancia*, México, CCH-CIICH-UNAM, pp. 125-146.
- Arendt, Hannah (1997), *¿Qué es la política?*, Barcelona, Paidós.
- Bastida, Leonardo (2017), "Crímenes de odio y de silencio", *Letra S*, suplemento de *La Jornada*. Recuperado de: <<http://letraese.jornada.com.mx/2017/05/03/crimenes-de-odio-y-de-silencio-9111.html>>, consultado el 27 de diciembre de 2018.
- (2018), "Crímenes por prejuicio", *Letra S*, suplemento de *La Jornada*. Recuperado de: <<http://letraese.jornada.com.mx/2018/05/03/crimenes-por-prejuicio-9315.html>>, consultado el 27 de diciembre de 2018.
- Bauman, Zygmunt (2007), *Miedo líquido. La sociedad contemporánea y sus temores*, Barcelona, Paidós.
- Bento, Berenice (2014), *Brasil: o país do transfeminicídio*, Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos. Recuperado de: <[http://www.clam.org.br/uploads/arquivo/Transfeminicidio\\_Berenice\\_Bento.pdf](http://www.clam.org.br/uploads/arquivo/Transfeminicidio_Berenice_Bento.pdf)>, consultado el 8 de diciembre de 2018.
- Boivin, Renaud R. Daniel (2015), "El concepto del crimen de odio por homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México", *Revista Latinoamericana de Geografía e Género*, vol. 6, núm. 2, agosto-diciembre, pp. 147-172.
- Borrillo, Daniel (2001), *Homofobia*, Barcelona, Bellaterra (La biblioteca del ciudadano).
- Cedillo, Priscila, Adriana García, y Olga Sabido (2016). "Afectividad y emociones", en Hortensia Moreno y Eva Alcántara (coords.). *Conceptos clave en los estudios de género*, vol 1, México, PUEG-UNAM, pp. 15 -33.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015), *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, Washington, D. C., OEA.

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (2012), *Informe especial sobre homofobia*, México, CNDH.
- Corte Constitucional de Colombia (1998), *Sentencia C-481*. Recuperado de: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>>, consultada el 7 de enero de 2019.
- (2007), *Sentencia C-075/07*. Recuperado de: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>>, consultada el 7 de enero de 2019.
- Federal Bureau of Investigation (FBI) (s/f), *Hate Crime Statistics*. Recuperado de: <<https://www.fbi.gov/services/cjis/ucr/hate-crime/>>, consultada el 10 de enero de 2019.
- Fone, Byrne (2008), *Homofobia. Una historia*, México, Océano.
- García Canclini, Néstor (2007), "Odios globalizados", en Manuel Cruz (coord.), *Odio, violencia y emancipación*, Barcelona, Gedisa, pp. 19-28.
- Gerard, Raymond (2012), "Lesbofobia", en Louis-George Tin (dir.), *Diccionario Akal de la homofobia*, Madrid, Akal, pp. 318-321.
- Glucksmann, André (2005), *El discurso del odio*, México, Taurus.
- Gómez, María Mercedes (2007), *Violencia por prejuicio*, Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos / Universidad Estatal de Río de Janeiro. Recuperado de: <<http://www.clam.org.br/destaque/conteudo.asp?infoid=3568&sid=51>>, consultada el 18 de enero de 2019.
- Guevara, Pablo (2010), *El peritaje antropológico en Colombia* (tesis), Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Recuperado de: <<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/6633/tesis201.pdf?sequence=1>>, consultada el 23 de noviembre de 2018.
- Krikorian, Gaele (2012), "Transfobia", en Louis-George Tin (dir.) *Diccionario Akal de la Homofobia*, Madrid, Akal, pp. 458-462.
- Letra S (2019), *Violencia extrema. Asesinatos de personas LGTBTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*. Recuperado de: <<http://www.letraese.org.mx/proyectos/proyecto-1-2/>>, consultado el 18 de mayo de 2019.
- Lipovetsky, Gilles (1994), *El crepúsculo del deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*, Barcelona, Anagrama.
- López, Oliva (2016), "La dimensión emocional para la comprensión del mundo social, desde la perspectiva socio-cultural", *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, vol. 19, núm. 3, pp. 1053-1064.
- Monsiváis, Carlos (2010), "La homofobia y sus prejuicios", en Julio Muñoz (coord.), *Homofobia. Laberinto de la ignorancia*, México, CCH-CIICH-UNAM, pp. 23-32.
- Mott, Luiz (s/f), *Porque tanto ódio contra os homossexuais?* Recuperado de: <<https://luizmottblog.wordpress.com/artigos-em-revistas-e-jornais-11/>>, consultado el 4 de enero de 2019.

- Núñez, Lucía (2018), *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión pernitiva*, México, PUEG-UNAM.
- Núñez Noriega, Guillermo (2016), *¿Qué es la diversidad sexual?*, México, Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo / PUEG-UNAM.
- Parrini, Rodrigo, y Alejandro Brito (2012), *Crímenes de odio por homofobia. Un concepto en construcción*, México, Indesol / CDHDF / Letra S.
- Peña Sánchez, Edith Yesenia (2018), "Reflexiones sobre la utilidad del peritaje antropológico dentro del sistema de justicia penal en México", *Revista Estudios de la Seguridad Ciudadana*, año 1, vol. 1, pp. 14-22. Recuperado de: <<https://revista.ucs.edu.mx>>, consultada el 5 de enero de 2019.
- Principios de Yogyakarta (s/f), *Principios de Yogyakarta*. Recuperado de: <<https://yogyakartaprinciples.org/>>, consultado el 2 de diciembre de 2018.
- Procuraduría General de la República (PGR) (2017), *Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*, México, PGR.
- Red Regional de Información sobre Violencias contra Personas LGBT (2018), *Sin Violencia LGBT. Sistema de Información de Homicidios de Personas LGBT*.
- Rodríguez, Leila (2017). "El uso del peritaje cultural-antropológico como prueba judicial en América Latina: reflexiones de un taller internacional", *Revista Uruguaya de Antropología y Etnografía*, año II, núm. 1, pp. 103-112.
- Rodríguez Zepeda, Jesús (2005), "Definición y concepto de la no discriminación", *El Cotidiano*, vol. 21, núm. 134, pp. 23-29.
- (2007), *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, México, Conapred.
- Sánchez, Esther (2015), "Peritaje antropológico como prueba judicial", en Armando Guevara Gil, Aarón Verona y Roxana Vergara (eds.), *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*, Lima, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho, pp. 23-56.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2014), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, México, SCJN.
- Thiebaut, Carlos (2007), "El odio que siempre nos acompañará", en Manuel Cruz (coord.), *Odio, violencia y emancipación*, Barcelona, Gedisa, pp. 29-41.
- Tiburi, Marcia (2018), *¿Cómo conversar con un fascista? Reflexiones sobre el autoritarismo de la vida cotidiana*, México, Akal.
- Tin, Louis-George (dir.) (2012), *Diccionario Akal de la homofobia*, Madrid, Akal.
- Valladares, Laura (2012), "La importancia del peritaje cultural: avances, retos y acciones del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales, A.C. (CEAS) para la certificación de peritos", *Boletín. Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales*, pp. 11-19.